CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4448-2013 AREQUIPA

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero: a que, no es necesaria la designación de día y hora para la vista de esta causa, en aplicación del principio de celeridad procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por ello debe expedirse la resolución de trámite que corresponda.

Segundo: a que, conforme establece el artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, esta Sala Suprema procede a examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387° y 388° del Código Adjetivo.

Tercero: a que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el presente caso el recurso no cumple con lo previsto en el artículo 387°, inciso 3, del Código Procesal Civil, toda vez que según se advierte a fojas trescientos veintiocho la notificación al demandante con la resolución de vista se produjo el diecinueve de setiembre de dos mil trece, por lo que efectuado el cómputo del plazo de diez días para formular el recurso de casación, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, dicho plazo venció el tres de octubre de dos mil trece, en tanto que el recurso de casación recién fue presentado el once de octubre de dos mil trece. En consecuencia, corresponde rechazar de plano el recurso de casación por extemporáneo.

<u>Cuarto</u>: a que, las partes y sus abogados tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109° del Código Adjetivo; sin embargo, ello no se ha cumplido en el presente caso toda vez que se pone de manifiesto la conducta temeraria con la que ha actuado tanto el recurrente como el letrado que patrocina al interponer el presente recurso, promoviendo un trámite procesal ante este Supremo Tribunal cuyo resultado era previsible,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 4448-2013 AREQUIPA

pues sin requerir mayor análisis o interpretación, se advierte que el recurso fue presentado en el día décimo sexto de la notificación de la sentencia de vista, originando una dilación innecesaria en la prosecución del presente proceso.

Quinto: a que, tal conducta procesal del recurrente atenta contra la recta administración de justicia, lo que no es permisible, por lo que debe ser sancionada por esta Sala Suprema en uso de la facultad conferida por los artículos 109° incisos 1 y 2 y 112° inciso 1 del Código Procesal Civil, concordantes con el artículo 110° -último párrafo- del mismo cuerpo legal.

Por estos fundamentos y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 387° - penúltimo párrafo- del Código Procesal Civil y de las normas procesales precitadas: RECHAZARON DE PLANO el recurso de casación interpuesto por Carlos Geraldo Postigo Arteaga de fojas trescientos cuarenta; e IMPUSIERON al recurrente y al abogado Freddy Ochoa Quispe, con Registro del Colegio de Abogados de Arequipa número mil novecientos treinta, la multa equivalente a diez y cinco Unidades de Referencia Procesal respectivamente; en los seguidos por Carlos Geraldo Postigo Arteaga con María Yolanda Sosa Carpio viuda De Postigo, sobre reconocimiento de derechos hereditarios; y los devolvieron -

S.S.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SCC/Csa

Emplina Huaman 4

Dr. State Selver Formanswise
Sala Course Surface
2

1 DIC 5013